



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 2020-00025-00**

**Proceso: Verbal Pertinencia**

**Demandante: Libaniel Ardila Vargas**

**Demandados: Alba Stella Buitrago y demás personas  
inciertas e indeterminadas.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a revisar cuidadosamente el presente proceso, encontrando esta servidora judicial que la misma no es clara en cuanto a las pretensiones, como primera medida se pretende la usucapión de tres (3) predios denominados: Primer Lote con una extensión de 40 hectáreas, Lote Numero Dos con una extensión de 30 hectáreas y Lote Tres con una extensión de 50 hectáreas que suman un total 120 hectáreas, los anteriores predios están identificados bajo el número de matrícula inmobiliaria 360-00237 de la oficina de instrumentos públicos de Guamo Tolima y la ficha catastral No 00-01-0001-0009-000, pero en esta última se hace referencia a la existencia de 32 hectáreas 8,015 metros; adicional no se determinan las dimensiones de las colindancias de los predios pretendidos, de tal manera que no se establece el área real de los mismos, no se aporta la escritura No 1611 del 22 de junio de 1984 de la Notaria Segunda de Armenia Quindío la cual se relaciona en el certificado de matrícula inmobiliaria.

De igual manera pretende la usucapión de un predio identificado con matricula inmobiliaria No 360-1235 de la ORIP de Guamo Tolima ubicado en la Vereda Paraguay con un área de 26 hectáreas, y ficha catastral No 00-02-0005-0065-000, de la cual se allega copia del recibo de impuesto predial que hace referencia a la existencia de 90 hectáreas e indica Vereda Contreras; de otro lado no se aporta plano de ubicación de los predios, indispensable para este tipo de procesos; Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, que traduce “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; el numeral 5° “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,...*”, en armonía con la resolución Conjunta 1732 del 21 de feb de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por último, se indica a la parte interesada, en el presente asunto deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

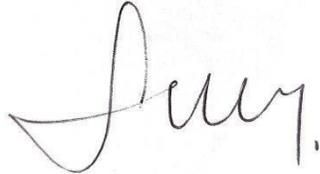
Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane los defectos advertidos la cual **deberá integrarse en un solo escrito con sus anexos**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda y otorgar un término de cinco (5) días para que sea subsanada en debida forma, so pena de rechazo.

La Juez,



**LUZ MARINA LINARES DÍAZ**

*Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.*